

Pérdida de integridad: las elecciones judiciales de México

Jaime Rivera Velázquez

Introducción

La integridad electoral es un postulado que permite calificar la calidad democrática de unas elecciones. Aunque no hay una definición única de ese concepto, existe cierta coincidencia entre los elementos que conforman la integridad de una elección, los cuales involucran a ciudadanía, autoridades y contendientes. Se puede decir que las elecciones celebradas con integridad son aquellas basadas en los principios democráticos de sufragio universal e igualdad política consagrados en normas y tratados internacionales, cuya preparación y gestión son profesionales, imparciales y transparentes durante todo el ciclo electoral. (Informe de la Comisión Global sobre Elecciones, Democracia y Seguridad, 2017).

En México, durante más de 20 años, se crearon gradualmente las condiciones para la construcción de la confianza ciudadana en las elecciones y la legitimación de sus resultados: reglas y procedimientos que garantizaran la libertad e igualdad del sufragio y el respeto a la voluntad popular; autoridades electorales autónomas e imparciales en su desempeño; el acceso a la justicia en materia electoral; normas y mecanismos para asegurar la autenticidad del voto y condiciones de equidad en la competencia. Puede decirse que desde 1997 México gozó de un entramado institucional para garantizar elecciones democráticas y auténticas, y que una de las evidencias de ello fueron las sucesivas alternancias en el poder.

Este camino de consolidación democrática, en el que casi todas las fuerzas políticas estaban de acuerdo en cuidar y continuar, empezó a ser cuestionado desde el poder a partir de 2018. El presidente Andrés Manuel López Obrador inclusive negó que hubiese habido una transición democrática, a la que llamó una simulación, y mantuvo a lo largo de su período de gobierno una descalificación sistemática de las fuerzas de oposición y de los organismos constitucionales autónomos que se habían creado con el fin de fortalecer la imparcialidad de determinadas funciones del Estado y limitar el poder que la Presidencia de la República había concentrado en demérito de los otros poderes.

Del sistema de contrapesos que se crearon en el período de la transición democrática, el Poder Judicial era el más relevante, aunque regularmente pasaba inadvertido para la

mayoría de la población. A raíz de una reforma constitucional aprobada en 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquirió el *status* de una auténtica corte constitucional, el cuerpo de jueces se incorporó a una carrera judicial meritocrática y el principio de control constitucional difuso se fue afianzando en las prácticas jurisdiccionales. Una Suprema Corte independiente y con más facultades de control del poder político, hizo más efectiva la separación de poderes.

Para el presidente López Obrador, que ganó la elección por mayoría absoluta y gozaba de altos niveles de popularidad, los límites que implicaban la actuación independiente de la Corte, las resoluciones de algunos jueces y los organismos autónomos significaban un estorbo a sus propósitos de cambiar las políticas públicas y hasta el régimen político. Para él, el apoyo popular le confería una libertad muy amplia para decidir y ejecutar, sin tener que sujetarse a normas abstractas y contrapesos. De ahí que emprendiera una campaña de propaganda contra determinados organismos autónomos -el INE y el INAI, entre otros- y buscara subordinarlos o incluso desaparecerlos. Las más intensas fricciones del Ejecutivo con el Poder Judicial ocurrieron cuando los jueces federales emitían amparos contra ciertas obras públicas y cuando la Suprema Corte invalidó por inconstitucionales algunas leyes y decretos. El enfrentamiento de los Poderes Ejecutivo y Judicial se exacerbó cuando los ministros de la Corte eligieron a una nueva presidenta que no era del agrado del presidente de la República y la nueva titular judicial hizo patente su distancia ante aquél. Al cabo de un año de asperezas y desacuerdos entre los dos poderes, el presidente anunció un paquete de iniciativas de reformas constitucionales, de las cuales la más trascendente fue la sustitución completa del Poder Judicial por nuevos juzgadores, de todos los niveles, elegidos por voto popular directo.

En 2025, por primera vez en la historia de México, se celebró el proceso electoral para elegir a ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, así como juzgadores del ámbito local, en 19 entidades del país. El proceso electoral judicial fue organizado y celebrado en medio de una gran controversia en torno a la conveniencia de la reforma judicial aprobada con premura, sin reglas claras y en condiciones precarias.

Las vicisitudes del proceso electoral judicial, desde la aprobación de la reforma que le dio origen, los tiempos para su implementación, el presupuesto y los detalles de la jornada

electoral hasta la declaración de validez, mostraron una voluntad imparable de parte del Ejecutivo y el bloque mayoritario del Poder Legislativo para imponer sus objetivos. Tanto las modificaciones constitucionales como la ley secundaria mostraron mucho apresuramiento y nula disposición a escuchar otras voces. El resultado fue un escaso debate legislativo, la exclusión de las bancadas de oposición y un conjunto de errores y vacíos que dificultarían en extremo su implementación.

En esta ponencia se hacen algunas consideraciones generales sobre la reforma judicial de México y de algunas de sus implicaciones para la República; principalmente, se ofrece un panorama general del desarrollo de sus disposiciones, destacando los retos, obstáculos y dificultades que, en el ámbito de la organización de la elección, representó tal reforma judicial, así como algunos fenómenos que se observaron en este proceso comicial que incidieron en la calidad y en la integridad de estas elecciones. Finalmente, se exponen algunas recomendaciones de cambios, sobre todo normativos, que a mi juicio podrían mejorar la calidad de los futuros procesos electorales del Poder Judicial.

Naturaleza de la reforma judicial

El contenido medular de la reforma electoral mexicana de 2024 fue: **la destitución general (aunque diferido en dos etapas) de todos los jueces, magistrados y ministros federales, así como de todos los jueces y magistrados de las entidades federativas de la República**, para ser sustituidos por abogados con requisitos mínimos, con o sin experiencia judicial ni en litigios, elegidos por voto popular directo. México se convertiría así en el único país del mundo en el que todos sus juzgadores, desde jueces de primera instancia hasta ministros de la Suprema Corte de Justicia, llegarían al cargo por medio de elecciones abiertas a todos los ciudadanos. La carrera judicial fue abolida de un plumazo. En su lugar quedó un proceso de competencia política con reglas poco claras, difíciles de aplicar y muy susceptibles a la intervención, velada pero innegable, del poder político.

Es pertinente mirar esta reforma judicial mexicana a la luz de principios, normas y experiencias internacionales. En todos los Estados democráticos del mundo, por encima de sus particularidades y tradiciones en la construcción y aplicación del Derecho, el Poder

Judicial se reconoce como el mecanismo esencial para garantizar derechos mediante la aplicación de la ley. Su imparcialidad para resolver controversias conforme a la ley se finca en su independencia respecto de las partes, aun cuando una de las partes del litigio pueda ser el poder político o incluso el Poder Legislativo. Esta independencia confiere a los jueces una función de control del ejercicio del poder político.

Los tribunales constitucionales tienen las atribuciones de tutelar los derechos fundamentales y controlar la regularidad de la distribución de competencias; velar por la adecuación del bloque de constitucionalidad de las normas con rango de ley; dirimir los conflictos políticos entre mayorías y minorías parlamentarias, así como las controversias entre el centro y las entidades descentralizadas. Los jueces constitucionales contemporáneos tienen a su cargo la interpretación de textos que contienen los valores y principios en torno a los cuales se unifican las sociedades de nuestro tiempo.

La clasificación que resulta más reconocida, en la designación de las integraciones de los tribunales constitucionales es la que distingue un modelo de “elección” y otro de “nominación” o “nombramiento directo” y una tercera, que combina las anteriores [Astudillo, 2019].

El modelo de elección es aquél en el que la designación es resultado de un procedimiento donde se somete la candidatura a la votación del Parlamento, siendo elegida generalmente con mayorías calificadas. En este modelo se incluyen aquellas candidaturas que se generan por el propio órgano o desde otro poder.

El modelo de nominación o nombramiento directo es cuando no existe un procedimiento electivo, sino que el poder de designación queda en manos de un órgano determinado, por ejemplo, la Presidencia del Estado o alguna otra institución. Se incluyen cuando el nombramiento lo hace de entre los candidatos que la propia institución genera o bien de entre las candidaturas que le son presentadas por otros órganos.

El modelo mixto, es la combinación de los anteriores, por ejemplo, propone el titular del Ejecutivo y del propio órgano a elegir, pero se somete a votación del Parlamento.

Esta clasificación mira únicamente a la fase conclusiva del acto selectivo, sin poner atención a todas las fases del procedimiento complejo, es decir, las fases preparatorias, el abanico de órganos estatales o corporaciones especiales que participan en el procedimiento, entre otros aspectos.

De esta suerte, las combinaciones posibles se traducen en que la designación de quienes integran los Tribunales Constitucionales, pueda presentar las opciones siguientes: exclusivamente por el Poder Legislativo, sin la participación de ningún otro órgano constitucional; o bien, cuando se reserva la decisión final de la elección al legislativo, pero se distribuye el derecho de proponer candidatos a varias instituciones; una tercera, cuando se requiere el consenso entre el Legislativo y el Poder Ejecutivo; o bien, cuando una parte de los ministros los elige el Legislativo y otra el Ejecutivo. Por último, puede darse otro en el que además de la participación de los poderes anteriores, también participa el Poder Judicial o el órgano supremo de gobierno de la judicatura.

Como se ve, las clasificaciones descritas ponen el peso en la variedad de instituciones que participan en el procedimiento. En estas clasificaciones podemos enmarcar a la generalidad de países de América y Europa.

La modalidad que es excepcional en casi todo el mundo es la elección de todos los jueces, de todos los niveles, por voto popular directo. La razón principal de ello es que el papel de los jueces es resolver sin más guía que la ley, los principios constitucionales y los derechos humanos fundamentales, no la consideración de los intereses de grupos, influencias políticas o “el pueblo”. La justicia no tiene que ser popular.

Quizá uno de los efectos más nocivos de este modelo de designación de las integraciones de los tribunales, particularmente de los federales, es que pone en grave riesgo el control de constitucionalidad, el cual constituye “la principal herramienta del control del poder estatal, un presupuesto básico del equilibrio de poderes y una garantía de la supremacía constitucional” (Highton, E.I., 2010).

Ciertamente, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 representó un parteaguas en materia de impartición de justicia, pues con ello México adoptó un sistema de control de constitucionalidad *difuso*, que vinculó a todos los jueces a

realizar dicho control, a diferencia del sistema anterior – *control concentrado*– en el que solo un órgano tiene competencia para determinar la conformidad de una ley o acto con la Constitución.

Sin embargo, en opinión de diversos autores y juristas, en el país opera un sistema mixto o híbrido de control de constitucionalidad, pues de acuerdo con la Constitución “toda norma, incluyendo a las constituciones locales, debe ser acorde a la Constitución federal y, para asegurar que así sea, la jurisdicción federal resguarda su vigencia y aplicación a través de los medios de control constitucional que resuelven sus diversos organismos: el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación..., los Tribunales Colegiados de Circuito..., los Juzgados de Distrito..., y finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación...” (Márquez Martínez, L., 2017), por lo que son los tribunales federales del país quienes mantienen, *lato sensu*, la defensa de la Constitución.

Así, con el modelo impuesto por la reforma judicial, la revisión de la conformidad de alguna ley o acto con la Constitución por parte de quienes integran los tribunales federales provendrán de una sola fuerza política, haciendo nugatorio ese control de constitucionalidad. Esto acentúa si se reducen los mecanismos para garantizar el acceso efectivo a los medios de control constitucional, como ocurre con la improcedencia de la suspensión de normas generales o actos en ciertas materias (libre competencia y concurrencia, así como en materia de telecomunicaciones y radiodifusión) o en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, por citar algunos.

En palabras de Zagreblesky, los tribunales constitucionales son estructuras que no pertenecen a la política, aunque concurren al sistema estatal con un importante poder político; son esenciales para nuestro modo de entender la democracia, pero que al mismo tiempo no provienen de la democracia (Zagreblesky, G., 2005). Por ello, en mi opinión, politizar la designación de jueces, mediante el voto popular, es contra la propia naturaleza de la actividad jurisdiccional y, por tanto, pone en riesgo la vigilancia y respeto a nuestra Constitución y la vigencia del Estado de Derecho.

La reforma judicial y la elección de juzgadores en México

Las elecciones mexicanas de jueces, magistrados y ministros judiciales de 2025 estuvieron determinadas por un conjunto de reglas que lesionaron de origen su integridad: la reforma constitucional para cambiar radicalmente al Poder Judicial se aprobó apresuradamente, con el voto exclusivo de la coalición gobernante y sin debate parlamentario. La reforma constitucional que cambiaría de raíz la composición del Poder Judicial se aprobó el 15 de septiembre de 2024 y entró en vigor al día siguiente. De inmediato se dio inicio al proceso electoral para elegir, por primera vez en la historia de México, a nueve ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); cinco magistraturas que integrarán el Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ); diecisiete magistraturas electorales, dos de la Sala Superior y tres por cada una de las cinco salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF); cuatrocientas sesenta y cuatro magistraturas de circuito, y trescientos ochenta y seis jueces de distrito.

Con la primera sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), celebrada el 23 de septiembre de 2024, se inició la etapa de preparación del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (PEEPJF 2024-2025) y, con esto, formalmente iniciaron las elecciones del Poder Judicial de la Federación.

La regulación en la ley también fue expedida con premura; la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) en materia del Poder Judicial fue promulgada el 10 de octubre de 2024, a menos de un mes de haber sido aprobado la reforma constitucional en esa materia y una vez iniciado el PEEPJF 2024-2025. Además, su aprobación se dio en medio de una serie de juicios de amparo y recursos judiciales promovidos por jueces, magistrados y personal de la carrera judicial, organizaciones de la sociedad civil y actores políticos que controvirtieron la reforma constitucional, alegando violaciones al procedimiento legislativo, transgresión a la división de poderes, vulneración al principio de independencia judicial, afectación a derechos laborales, entre otros agravios, lo que acentuó el debate en torno a su pertinencia.

Ambas reformas fueron aprobadas sin el análisis y discusión necesarios. Pero además las reformas constitucional y legal en materia del Poder Judicial establecieron reglas vagas o imprecisas, contradictorias y poco meditadas en cuanto a su funcionalidad.

El decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial incluyó disposiciones que resultaron irracionales y, en consecuencia, inatendibles, como el artículo Décimo Primero Transitorio que estableció expresamente que su interpretación y aplicación debía ser literal y no habría lugar a interpretaciones análogas o extensivas que inaplicaran, suspendieran, modificaran o hicieran nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial. En los hechos, algunas disposiciones de ese decreto necesariamente fueron aplicadas a partir de una interpretación sistemática y funcional, y en algunos casos fueron modificadas en la ley reglamentaria, en cuanto a su sentido original, e incluso fueron inaplicadas por el TEPJF.

Por citar un ejemplo, en la Constitución, en el artículo 96, antepenúltimo párrafo, se estableció que las y los candidatos tendrían derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señalara la ley y determinara el INE; sin embargo, en la LGIPE, en sus artículos 517 y 518, se determinó que, durante las campañas, el Instituto administraría y gestionaría los tiempos del Estado en radio y televisión, cuyos promocionales se orientarían a promover la consulta de los perfiles de las personas candidatas a través de las plataformas digitales habilitadas para tal efecto. Esto modificó el sentido de lo que, inicialmente, había previsto la Constitución, pues se advirtió que existía una imposibilidad material para que cada una de las candidaturas accedieran a esa prerrogativa, considerando el número tan alto de candidaturas a contender tan solo en el ámbito federal.

La interpretación e incluso inaplicación de normas electorales por parte del TEPJF obvió la prohibición contenida en ese artículo transitorio del decreto señalado; basta con revisar lo resuelto en los incidentes oficioso y de incumplimiento de sentencia 1 y 2, del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-8/2025 y acumulados, en los que una mayoría de la Sala Superior determinó que, en caso de que la SCJN no aprobara la lista de candidaturas correspondientes al Poder Judicial, *“se tendrá por actualizada la afirmativa ficta, por lo que, la Mesa Directiva del Senado de la República podrá remitir, de manera directa, las candidaturas insaculadas al Instituto Nacional Electoral, para continuar con el procedimiento electivo, en el entendido que las personas que conformen la lista serán las candidaturas postuladas por el Poder Judicial de la Federación”*, contraviniendo con ello

la literalidad de lo que dispone el artículo 96, fracción III que textualmente señala: *“Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente”*.

Además, la ausencia de un diagnóstico o evaluación por parte del Poder Legislativo, sobre las implicaciones financieras y operativas de la iniciativa promovida por el Poder Ejecutivo, condenó a las elecciones judiciales desde un inicio: el decreto de reforma no garantizó proveer al Instituto Nacional Electoral (INE) de los recursos presupuestarios necesarios para organizar la elección judicial; de hecho, para el ejercicio fiscal 2025, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó un presupuesto que redujo drásticamente los recursos solicitados por el INE, en un 33%. Dicha reducción representó, a su vez, una disminución del 67% de los recursos solicitados por el INE para la organización del PEEPJF 2024-2025.

El recorte presupuestal al INE ocasionó que se adoptasen medidas que permitieran organizar la elección judicial, sin afectar en demasía los estándares de calidad, certeza y seguridad que caracterizan a los procesos electorales organizados por el Instituto. A partir de estudios y análisis técnicos y financieros realizados al interior del INE se determinó adoptar, entre otras medidas, el modelo de casilla seccional (en general, por lo menos una casilla por sección electoral), lo que implicó reducir de 172 mil a 84 mil casillas en las que la ciudadanía podría acudir a votar (cantidad instalada en las elecciones de 2024); la reducción del número de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, figuras necesarias para las tareas de capacitación y asistencia electoral; ajustes a los materiales y documentación electoral, entre otros. Sin embargo, esto innegablemente tuvo un impacto en la calidad de la elección judicial, en particular, en el ejercicio del derecho al sufragio de las y los ciudadanos.

Un aspecto de suma relevancia que la reforma judicial no contempló debidamente fue la distribución territorial de los órganos jurisdiccionales, a partir de su ámbito de competencia y jurisdicción. Si bien a partir de las atribuciones conferidas al INE en esta materia, se definió el marco geográfico electoral que se utilizaría para el PEEPJF 2024-2025 para determinar, entre otras cuestiones, la distribución territorial para la asignación de cargos y especialidades a elegirse en el marco de dicho proceso electoral, no fue posible conciliar en todos los casos esa distribución con la jurisdicción de algunos cargos, como son los jueces especializados en

las materias de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, cuya elección se concentró en unos cuantos distritos judiciales de la Ciudad de México, aun cuando tienen jurisdicción nacional; lo mismo ocurrió con juzgados especializados de jurisdicción nacional que se votaron únicamente en distritos de la capital del país.

Para este proceso electoral la selección de candidatos postulados estuvo a cargo del Poder Ejecutivo y de la mayoría legislativa. La inexperiencia de esos órganos en ese tipo de procedimientos, sumado a la enorme cantidad de cargos a elegirse a nivel federal (881) y, consecuentemente, el elevado número de registros recibidos por los comités de evaluación de los tres poderes de la Unión (más de 49 mil personas inscritas), ocasionaron una deficiente revisión de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de los aspirantes. Esto condujo a la postulación de personas que no cumplían con los requisitos que, aunque cuestionables en cuanto a su razonabilidad, se encuentran establecidos en la propia Constitución, como contar con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura en derecho; incluso fue postulada una persona en prisión preventiva, la cual obtuvo el mayor número de votos para el cargo por el que compitió, a pesar de estar suspendida de sus derechos político-electorales.

Sumado a lo anterior, la cantidad de cargos que tenían que elegirse simultáneamente (881 del ámbito federal y varios cientos a nivel local, en 19 entidades federativas) se tradujo en boletas electorales con un diseño muy complejo. En el ámbito federal fueron seis boletas electorales, una por cada tipo de cargo, que se distinguían por color. A su vez, cada boleta contenía el nombre de las y los candidatos, divididos por sexo (mujeres y hombres), numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo, además de indicar el o los poderes postulantes o, en su caso, si se encontraban en funciones; en el caso de magistraturas de circuito y jueces de distrito, se indicaba la especialidad por la que competían.

En las boletas se incluyeron recuadros en los que, a diferencia de otras elecciones, los electores debían anotar, de su puño y letra, el número asignado a la o las candidaturas por las que votaban, considerando además un número máximo de candidatos que podían elegir por cargo, inclusive por sexo, y la especialidad de algunos cargos, además de otra información que podía considerarse por los electores al momento de ejercer su sufragio, como es la autoridad postulante o si la candidatura se encontraba en funciones; esto en cada una de 6 las

boletas. Dependiendo del cargo, en cada boleta se elegirían entre 4 candidaturas, para el caso de magistraturas de la Sala Superior del TEPJF, y hasta 10 candidaturas, en el caso de jueces de distrito. Esto implicó un cambio radical en la forma en que, durante décadas, había sufragado la ciudadanía, sumado a que, en los hechos, se podía decir que una sola boleta, con la complejidad antes descrita, incluía a su vez varias boletas electorales, lo que dificultaba el entendimiento de cómo ejercer el voto.

Otra de las principales problemáticas que enfrentó esta elección judicial fue que excluyó la intervención de los partidos políticos, lo que redujo sensiblemente la vigilancia del proceso. Los partidos políticos tienen un carácter competitivo en las elecciones, lo que contribuye a que exista una vigilancia mutua y, por tanto, se supervisen las elecciones. Sin embargo, desde la Constitución, su participación en la elección judicial fue vedada, posiblemente bajo una visión reduccionista de que, al no tratarse de una contienda entre partidos, era innecesaria su participación, dejando de lado su carácter de entidades de interés público, cuyas tareas de vigilancia, desde el padrón electoral y la lista nominal de electores, hasta el día de la jornada electoral, contribuyen a garantizar la autenticidad del sufragio y, con ello, la integridad de los procesos electorales.

Dentro de la organización de la elección judicial, una de las decisiones más cuestionables fue la relativa a trasladar los cómputos a los consejos distritales. A partir del escaso tiempo para la organización de esta elección, el recorte presupuestal que resultó en la reducción del número de casillas, la complejidad de las boletas electorales y de la misma votación, fue inevitable relevar a las y los funcionarios de las casillas de la importante tarea de efectuar el cómputo de los votos en las casillas, actividad que venían realizando desde hace décadas y que había contribuido a la construcción de la confianza ciudadana y la certeza de los resultados de las elecciones, al ser la propia ciudadanía la encargada de sumar los votos depositados en las urnas y transparentarse el mismo día de la jornada los resultados de esa actividad.

Sin embargo, las condiciones de esta elección hacían materialmente inviable que, al término de la jornada electoral, el funcionariado de las casillas realizara el cómputo de los votos, pues las complejidades de esta elección podrían implicar que permanecieran allí por varias decenas de horas para contabilizar los votos y llenar las actas de resultados, algo que

además de ser un trabajo extenuante, podría conducir al error humano derivado del cansancio o agotamiento de las y los funcionarios de casilla.

Algunas manchas en las elecciones

Además de las restricciones presupuestales y las dificultades normativas y operativas apuntadas, la elección judicial se vio empañada por prácticas ilegales que se creía desterradas del sistema electoral mexicano. A partir de los cómputos distritales, se advirtieron irregularidades en la votación recibida en las casillas seccionales el día de la jornada electoral, que condujeron al Consejo General del INE a determinar la inviabilidad de sumar al cómputo nacional los sufragios de las casillas que presentaron las siguientes inconsistencias:

- Casillas en las que se registró el 100% o más de participación ciudadana, excluyendo a las casillas que recibieron votantes de secciones en las que no se instaló casilla, o por tratarse de casillas especiales.
- Casillas seccionales donde se hubiera identificado “boletas sin dobleces”.
- “Casillas Zapato” en las que se identificó que todos los votos de una casilla seccional fueron emitidos a favor de una candidatura, aunado a que estos casos no contenían los listados nominales. Adicionalmente, en esas casillas se identificaron otros incidentes o inconstancias, como son: casillas con incidentes en el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), casillas con votos con marcas con caligrafía uniforme y casillas en las que las juntas ejecutivas no recuperaron los cuadernillos del Listado Nominal.
- Casillas con incidentes reportados en el SIJE, relacionados con el uso de “acordeones”, que no hayan sido resueltos.
- Casillas seccionales con participación superior al 50% y en cuya votación se presume la imposibilidad temporal de dicha participación.

Se identificaron las casillas seccionales que presentaron una o varias de las inconsistencias señaladas, lo que condujo al Consejo General del INE a no sumar al cómputo nacional los votos depositados en esas casillas cuya cantidad se desglosa a continuación, por cargo:

Número de casillas seccionales no sumadas al cómputo nacional, desglosada por cargo e inconsistencias							
Cargo	Casillas con 100% de votación o más	Casillas con “boletas sin dobleces”	“Casillas zapato”	Reporte en el SIJE no resuelto, por uso de “acordeones”	Participación superior al 50% imposibilidad temporal	Total de casillas seccionales con una o más inconsistencias (1)	Número de votos de las casillas con inconsistencias
Ministros de la SCJN	11	476	8	13	326	818	3,779,622
Magistrados del TDJ	12	613	3	12	328	929	1,961,165
Magistrados Sala Superior del TEPJF	14	556	7	12	328	878	751,146
Magistrados Sala Regionales del TEPJF	14	533	10	13	328	842	1,095,624
Magistrados de Circuito	12	569	0	13	328	878	3,209,14
Jueces de Distrito	14	581	0	13	328	887	3,419,402

Elaboración propia con base en los acuerdos INE/CG563/2025, INE/CG565/2025, INE/CG567/2025, INE/CG569/2025, INE/CG571/2025 e INE/CG573/2025

(1) La sumatoria varía respecto del desglose por tipo de inconsistencia, debido a que se presentaron casillas seccionales con 2 o más inconsistencias, por lo que solo fue contabilizada una para efectos de no computarlas en la sumatoria nacional.

Esos casos representaron, en términos generales, un porcentaje relativamente bajo respecto del total de casillas seccionales instaladas el día de la jornada electoral; ciertamente, las irregularidades detectadas no cambiaron sustancialmente los resultados electorales, pero si afectaron la calidad e integridad de estas elecciones.

Como lo expresé en su momento en la sesión en la que se realizó la sumatoria nacional de votos para ministros de la SCJN y la calificación de la validez de esta elección, las lamentables prácticas observadas en esta elección fueron, en lo personal, “como un viaje al pasado, cuando en mi juventud y como representante de un partido socialista, denunciaba y reclamaba ante la autoridad electoral de aquel entonces, esa clase de tropelías: boletas sin rasgos de haber sido dobladas que no podían haber estado en la urna y, por lo tanto, no eran votos válidos, o la imposibilidad de que en una casilla hubiese votado el 110% del listado nominal. La respuesta era la misma, el presidente del Comité ordenaba sumar esos votos. Hace 40 años así ocurría en no pocas casillas y desde la oposición, casi nada podíamos hacer.

Por fortuna, la transición democrática mexicana permitió superar la era del paleolítico electoral. Por esa razón hice un llamado a no traicionar esa transición, avalando prácticas fraudulentas que, si quedasen impunes, actuarán como incentivos para continuar una regresión histórica.”

Esos defectos y vicios que se observaron en algunas casillas y que se corrigieron con ese proceso de depuración; sin embargo, no fueron los únicos, pues se presentaron muchos que no fueron reportados, o bien, no pudieron ser probados fehacientemente. Y este cúmulo de irregularidades condujo a cuestionar cómo calificar en general la elección judicial.

Un intruso en la elección

Una de las irregularidades más graves de la elección judicial fue la difusión de propaganda electoral conocida por todos como “acordeones”, que contenían listas de candidatos al Poder Judicial por los cuales se debía votar. Esta propaganda conocida ampliamente y que fue distribuida a lo largo del país, fue motivo de múltiples denuncias ante el INE, por considerarse ilegal.

A partir de las denuncias presentadas ante el INE, días antes de celebrarse la jornada electoral, el Consejo General del INE, por votación unánime, calificó los “acordeones” como propaganda electoral no permitida, al contener el nombre de diversos candidatos y constituir propaganda conjunta, lo cual se encontraba prohibido en los lineamientos de fiscalización emitidos por el INE. Asimismo, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se determinó que se trataba de propaganda electoral ilegal, al no ser producida y distribuida con recursos propios de los candidatos, única fuente de financiamiento permitida para este proceso electoral, además de que la misma inducía el voto a favor de determinados candidatos a cargos judiciales.

En consecuencia, al no haber sido elaborados por los propios candidatos, ya que muchas de las personas que aparecían en esa propaganda se deslindaron de su producción y distribución, se determinó que los llamados “acordeones” indudablemente fueron producidos y distribuidos por terceros, para inducir a los electores a votar por quienes les indicaban, lo

cual se encuentra vedado por la normatividad, dictándose medidas cautelares para inhibir su elaboración y difusión.

La distribución de los “acordeones” estuvo a los ojos de todos. Inclusive el día de la jornada electoral se reportó la presencia de personas que acudieron a votar a las urnas con esta propaganda ilegal, o personas que los entregaban a los votantes, con el fin único de inducir el voto.

Esta operación que movilizó a operadores para distribuir, posiblemente, millones de esta propaganda ilegal, requirió necesariamente de maquinarias con poder político o coactivo, con abundantes recursos económicos y medios para condicionar la conducta de muchos ciudadanos. Los sujetos detrás de esta propaganda, pudieron ser gobiernos, partidos políticos, gremios asociados a partidos o grupos delincuenciales, los cuales tienen prohibido por la ley tal intervención en esta clase de elecciones.

Además de las medidas inhibitorias dictadas por el Consejo General del INE para frenar la distribución de esta propaganda electoral, los votos recibidos en algunas casillas que reportaron incidentes relacionados con la presencia de personas con “acordeones” y que no fueron resueltos por el funcionariado electoral.

En el ámbito de fiscalización, la identificación de los agentes autores de esa operación masiva de inducción del voto no estuvo al alcance de la Unidad Técnica de Fiscalización y tampoco fue posible determinar los costos o identificar a las empresas de producción de estos medios de propaganda ilegal. Sin embargo, con la información disponible, se determinó que los candidatos que aparecieron en los llamados “acordeones” recibieron un beneficio de fuentes anónimas y, por lo tanto, se configuró la infracción de aportaciones prohibidas, imponiéndose sanciones a las candidaturas que se vieron beneficiadas con esta propaganda.

El beneficio recibido por una parte de las y los candidatos incluidas en esa propaganda ilegal estaba demostrada materialmente, ya que un alto porcentaje de los cargos nacionales más votados coincidían con las listas contenidas en los denominados “acordeones”, a pesar de que las campañas fueron escasamente visibles o, en algunos casos, nulas.

Aun cuando las determinaciones adoptadas por el INE buscaron frenar la distribución de esa propaganda ilegal y se sancionaron a las candidaturas que se beneficiaron con la

misma, lo cierto es que esta operación de campaña ilegal para inducir el voto de la ciudadanía trastocó los principios que deben imperar en todo proceso electoral, particularmente la libertad del sufragio y la autenticidad de las elecciones, incidiendo negativamente en la calidad e integridad de este proceso electoral.

¿Elecciones válidas?

Por mandato constitucional, la declaración de validez de las elecciones del Poder Judicial de la Federación corresponde al INE; se trata de una atribución que consiste en analizar el contexto y las circunstancias que presentaron en el desarrollo de una elección a fin de determinar si cumple con los principios que establece la Constitución, esto es, si fue una elección libre y auténtica cuyos resultados reflejan la libre voluntad ciudadana mediante el sufragio y si todo el proceso se apegó a los principios de la función electoral.

Para declarar que una elección fue libre, debe evaluarse si hubo o no condiciones y factores que vulneraron la libertad de los ciudadanos para decidir y ejercer el sufragio; además, una elección es auténtica en la medida en que haya correspondencia plena entre el ejercicio efectivo de los votos y el resultado de las elecciones. Libertad del sufragio y autenticidad de las elecciones, tienen una conexión indisoluble. El cumplimiento de ambas condiciones es lo que permite declarar la validez de unas elecciones democráticas.

Cinco de los once consejeros electorales integrantes del Consejo General del INE consideramos que el contexto y las particularidades de esta elección no permitían declarar la validez de las elecciones judiciales, esto es, que se trató de una elección plenamente libre y auténtica, y que se desarrolló, en todos sus eslabones, con apego a los principios que establece la Constitución.

Particularmente la operación masiva y extendida por todo el país de una campaña de propaganda ilegal para inducir y coaccionar el voto a favor de determinados candidatos, respondió a acciones orquestadas por agentes poderosos, cuya intervención prohíbe la ley expresamente, y que tuvo la intención y el efecto de suplantar la decisión libre de millones de ciudadanos, lesionando la integridad electoral y restando certeza a la autenticidad de la votación.

Aun cuando por votación unánime se determinó no computar los votos en las casillas que presentaron las irregularidades ya apuntadas, una mayoría del Consejo General determinó declarar la validez de las elecciones judiciales, sentando un precedente que pone en riesgo la calidad e integridad de futuras elecciones: se puede declarar la validez de una elección a pesar de estar gravemente contaminada de actos ilegales.

A pesar de las dificultades y los obstáculos normativos, presupuestales y operativos, en términos generales, la organización electoral fue razonablemente eficiente y la jornada pudo transcurrir en paz. Se instalaron 84,067 casillas seccionales, lo que representó el 99.7% de las casillas previstas; solo 17 casillas no fueron instaladas.

Sin embargo, la bajísima votación ciudadana en esas elecciones -solo el 13% del listado nominal acudió a votar en las elecciones judiciales- confirmó la poca aceptación popular de esos comicios.

Al mismo tiempo, los resultados electorales dieron cuenta de lo determinante que fue la movilización de votantes: casi todos los candidatos que resultaron electos estaban indicados en la propaganda ilegal a través de los llamados “acordeones”, que fue distribuida masivamente en todo el país.

Los resultados electorales también revelaron que en muchas casillas seccionales hubo adulteración de votos, fenómeno que en los últimos 30 años casi había desaparecido en México y que debe abolirse en cualquier elección democrática.

Recomendaciones para futuras elecciones judiciales

Los dificultades, fallas e infracciones observadas en las recientes elecciones del Poder Judicial dejan enseñanzas que deberían tenerse en cuenta si quiere evitarse que en los comicios futuros se repitan y aun se agraven las afectaciones a la integridad electoral.

Primero, como ya se señaló México es el único país en el mundo que elige a todos sus jueces, de todos los niveles, por voto popular. Hay quienes se ufanan de esta excepcionalidad, pero hay buenas razones para juzgarla más bien como una anomalía y la escasa participación ciudadana es una de ellas. La impartición de justicia se ejerce

interpretando y aplicando las leyes, no satisfaciendo afinidades políticas ni demandas populares.

No obstante, si estas elecciones han de seguir, deberían introducirse algunos cambios que, a mi juicio, mejorarían su calidad. Enseguida los señalo escuetamente:

1. Es inviable que concurren las elecciones judiciales con todos los comicios que habrá en 2027: diputaciones federales y locales, gubernaturas e integrantes de ayuntamientos, además de las elecciones judiciales en el ámbito local. Si esto ocurre, el proceso de votación sería aún más complicado y lento, que fácilmente colapsaría.
2. No deben elegirse al mismo tiempo todos los cargos judiciales que quedaron pendientes. El número tan elevado de candidatos, como los que hubo en las recientes elecciones, más los de las entidades que elegirán a jueces en el ámbito local, ocasiona que las boletas serán extremadamente complicadas. Los cargos por elegir deberían dividirse en tres fases y en fechas diferentes a las de las elecciones de cargos políticos.
3. Las modificaciones a las leyes electorales en materia de elección de jueces deben aprobarse al menos con 90 días de anticipación al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse, como lo mandata el artículo 105 constitucional, a fin de brindar certeza y seguridad jurídica de las reglas que habrán de regir ese proceso comicial, así como planear y realizar oportunamente las actividades correspondientes a la etapa de preparación de la elección.
4. Las normas fundamentales para la elección judicial deben estar previstas en la ley, a fin de delimitar claramente la facultad reglamentaria del INE y evitar la introducción de reglas no previstas por la ley por medio de sentencias del TEPJF.
5. Se deben revisar y reconsiderar los requisitos de elegibilidad actuales que deben exigirse para este tipo de cargos y establecer un modelo de evaluación de la idoneidad de los candidatos que pondere debidamente la experiencia en la función jurisdiccional.
6. El marco geográfico electoral debe ajustarse en mayor medida a la naturaleza y funciones de los cargos judiciales y al ámbito donde ejercen su jurisdicción.

7. Se debe replantear el acceso a radio y televisión en tiempos oficiales administrados por el INE para los candidatos a jueces, a fin de que la ciudadanía conozca a las candidaturas que compiten.
8. Resulta oportuno ampliar y flexibilizar las modalidades y medios de propaganda de las candidaturas, para favorecer un voto informado.
9. Para propiciar equidad en la competencia, debe establecerse un piso de financiamiento público y no prohibir el financiamiento privado; para esto se deben prever reglas claras para garantizar la transparencia y rendición de cuentas en el origen y destino de esos recursos.
10. Establecer claramente en la ley criterios realistas para regular los topes de gastos de campaña conforme al tipo de cargo, y reglas adecuadas para fiscalizar los ingresos y gastos,
11. El registro de candidaturas debe estar a cargo de las autoridades administrativas electorales, ya que éstas cuentan con experiencia en la materia y se garantiza en mayor medida la imparcialidad y objetividad en la revisión de los requisitos exigidos por la norma. En el recién proceso electoral judicial se demostró la inviabilidad de que esa tarea recaiga en los comités de evaluación.
12. La simplificación de los modelos de las boletas es ineludible para facilitar el voto ciudadano y el escrutinio y cómputo desde las casillas, lo que solo será posible si se reduce el número de candidatos a elegir.
13. Restablecer los cómputos de los votos desde las casillas por los funcionarios de las mesas directivas, así como la cancelación de las boletas no utilizadas, lo que también solo será plausible si se reduce el número de candidaturas a elegir.
14. Permitir la participación de los partidos políticos en la vigilancia de las casillas, para cuidar la imparcialidad y la limpieza por parte de los funcionarios de casilla. Solamente estas organizaciones tienen capacidad organizativa legítima para hacerlo.
15. Prever la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, al menos para los cargos judiciales de mayor nivel, lo cual es factible con boletas y actas más sencillas, a fin de brindar certeza a la ciudadanía y a las candidaturas sobre los resultados preliminares de la jornada electoral.

Fuentes de información y referencias

Astudillo, Cesar y Estrada Marín José Antonio (2019) *Nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Editorial Porrúa.

Comisión Global sobre Elecciones, Democracia y Seguridad (2012): *Informe de la Comisión Global sobre Elecciones, Democracia y Seguridad. Profundizando la democracia: “Una estrategia para mejorar la integridad electoral en el mundo*, Instituto Internacional para la Democracia y Fundación Kofi Annan, disponible en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/profundizando-la-democracia.pdf> [Consulta 06 de agosto de 2025].

Highton, E.I. (2010) “*Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad*”. *La Justicia constitucional y su internacionalización: ¿hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p.p. 107-173.

Instituto Nacional Electoral (2025) *Cómputos Distritales Judiciales 2025*, disponible en: <https://computospj2025.ine.mx/scjn/nacional/candidatas> [Consulta 04 de agosto de 2025].

Márquez Martínez, Laura (2017) *Control difuso desde una perspectiva de derecho de acceso a la justicia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2019-02/Control%20difuso%20desde%20una%20perspectiva%20de%20derecho.pdf [Consulta: 08 de agosto de 2025].

México, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el presupuesto precautorio para el Ejercicio Fiscal de 2025, para la organización de una eventual Consulta Popular y el Proceso Electoral Extraordinario de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 4 de noviembre de 2024, acuerdo número INE/CG2321/2024, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/177486> [Consulta 30 de julio de 2025].

México, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el presupuesto para el Ejercicio Fiscal de 2025, el cual refleja el ajuste realizado por la

Cámara de Diputados, 30 de diciembre de 2024, acuerdo número INE/CG2499/2024, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/178624/CGex202412-30-ap-Unico.pdf> [Consulta 30 de julio de 2025].

México, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el modelo de casilla seccional, así como el diseño e impresión de la documentación electoral federal para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y el modelo de casilla seccional única para las elecciones concurrentes, 5 de febrero de 2025, acuerdo número INE/CG57/2025, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179095/CG2ex202502-05-ap2.pdf> [Consulta 31 de julio de 2025].

México, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas ministras y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 15 de junio de 2025, acuerdo número INE/CG563/2025, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183702/CGex202506-15-ap-2-1.pdf> [Consulta 01 de agosto de 2025].

México, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 16 de junio de 2025, acuerdo número INE/CG565/2025, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/183768> [Consulta 01 de agosto de 2025].

México, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de magistrada y magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 16 de junio de 2025, acuerdo número INE/CG567/2025, disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183770/CG_ex202506-15-ap-2-5-Gaceta.pdf [Consulta 01 de agosto de 2025].

México, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de magistradas y magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 16 de junio de 2025, acuerdo número INE/CG569/2025, disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183772/CG_ex202506-15-ap-2-7.pdf [Consulta 01 de agosto de 2025].

México, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de tribunales colegiados de circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 26 de junio de 2025, acuerdo número INE/CG571/2025, disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CG_ex202506-15-ap-2-9.pdf [Consulta 01 de agosto de 2025].

México, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que emite la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y se realiza la asignación a las

personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de juzgados de distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 26 de junio de 2025, acuerdo número INE/CG573/2025 disponible en:

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CG_ex202506-15-ap-2-11.pdf [Consulta 01 de agosto de 2025].

México, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial (2024), 15 de septiembre de 2024, Diario Oficial de la Federación, 15 de septiembre de 2024, número 14, edición vespertina, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0 [Consulta 29 de julio de 2025].

México, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, 14 de octubre de 2024, Diario Oficial de la Federación, 14 de octubre de 2024, número 12, edición matutina, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741085&fecha=14/10/2024#gsc.tab=0 [Consulta 29 de julio de 2025].

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior). Sentencia de los incidentes oficioso y de incumplimiento de sentencia 1 y 2, expediente SUP-JDC-8/2025 y acumulados, 27 de enero de 2025, disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0008-2025-Incl> [Consulta 30 de julio de 2025].

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior). Sentencia del Juicio Electoral SUP-JE-11/2025 y acumulados, 12 de marzo de 2025, disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0011-2025.pdf> [Consulta 30 de julio de 2025].

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior). Sentencia del Juicio Electoral SUP-JE-171/2025 y acumulados, 14 de mayo de 2025, disponible en:

<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0171-2025>

[Consulta 30 de julio de 2025].

Zagrelesky, Gustavo (2005) *Principi e voti. La Corte Costituzionale el la política*, Italia, Giulio Einaudi Editore.

Datos del autor

Jaime Rivera Velázquez

Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública, por la Universidad Nacional Autónoma de México; Maestro en Sociología, por la Universidad de Guadalajara Es Consejero Electoral del Instituto Nacional Electoral para el periodo 2017-2026.

jaime.riverav@ine.mx